

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 12 DEL AÑO 2022.

No. 7

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA-

**DECRETO NÚM. 151.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 153.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 14**

**DECRETO NÚM. 174.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TENANGO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 30**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR EL PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:  
DECRETO No. 153

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad
- IV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- V. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- IX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- X. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

- XII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XV. Ms.: Metros;
- XVI. M2: Metro cuadrado;
- XVII. M3: Metro cúbico;
- XVIII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas; en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA. | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---------------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022                     |                           |
| Total   | 53,260,015.17             |
| IMPUESTOS   | 229,500.00                |
| Impuestos Sobre Los Ingresos                                      | 1,500.00                  |

|  |               |
|--|---------------|
| Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos   | 1,500.00      |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | 200,000.00    |
| Predial  | 180,000.00    |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles   | 20,000.00     |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones  | 28,000.00     |
| Traslación de Dominio  | 28,000.00     |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS  | 3,500.00      |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas   | 3,500.00      |
| Saneamiento  | 3,500.00      |
| DERECHOS   | 1,030,600.00  |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                    | 72,000.00     |
| Mercados   | 60,000.00     |
| Panteones  | 12,000.00     |
| Derechos por Prestación de Servicios   | 958,600.00    |
| Alumbrado Público  | 480,000.00    |
| Aseo Público   | 12,000.00     |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  | 3,600.00      |
| Licencias y Permisos de Construcción   | 24,000.00     |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios                        | 120,000.00    |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas            | 36,000.00     |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza. | 5,000.00      |
| Permisos para Anuncios y Publicidad  | 12,000.00     |
| Agua Potable y Drenaje   | 132,000.00    |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades  | 12,000.00     |
| Sanitarios Públicos  | 2,000.00      |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar   | 120,000.00    |
| PRODUCTOS  | 3,384.00      |
| Productos  | 3,384.00      |
| Productos Financieros del Ramo 28  | 120.00        |
| Productos Financieros del Fondo III  | 3,000.00      |
| Productos Financieros del Ramo IV  | 120.00        |
| Productos Financieros de Convenios Federales   | 12.00         |
| Productos Financieros de Convenios Estatales   | 12.00         |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios   | 120.00        |
| APROVECHAMIENTOS   | 12,000.00     |
| Aprovechamientos   | 12,000.00     |
| Multas   | 12,000.00     |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS   | 51,981,031.17 |
| Participaciones  | 14,440,152.00 |
| Fondo General de Participaciones   | 10,356,198.00 |
| Fondo de Fomento Municipal   | 2,168,297.00  |
| Fondo Municipal de Compensación  | 495,620.00    |

|  |               |
|--|---------------|
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel   | 262,091.00    |
| ISR sobre Salarios   | 500,000.00    |
| Participaciones por Impuestos Especiales   | 119,061.00    |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación   | 478,610.00    |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos   | 41,917.00     |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 18,358.00     |
| Aportaciones   | 37,540,877.17 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal   | 25,159,091.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | 12,381,786.17 |
| Convenios  | 2.00          |
| Programas Federales  | 1.00          |
| Programas Estatales  | 1.00          |

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Son sujetos obligados del pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y  
El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- I. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- II. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- III. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, de gastronomía, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- IV. Globo feria
- V. Ferias, jaripeos, carreras de caballos y demás espectáculos públicos análogos.
- VI. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declaró, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Predial**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 15.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR                | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|-------------------------------|---------------------------------------|
| Zona "A" Centro               | 1800                                  |
| Zona "B" 1ª Corona            | 720                                   |
| Zona "C" 2ª Corona            | 480                                   |
| Fraccionamientos              | 360                                   |
| Susceptible de Transformación | 180                                   |
| Agencias y Rancherías         | 132                                   |

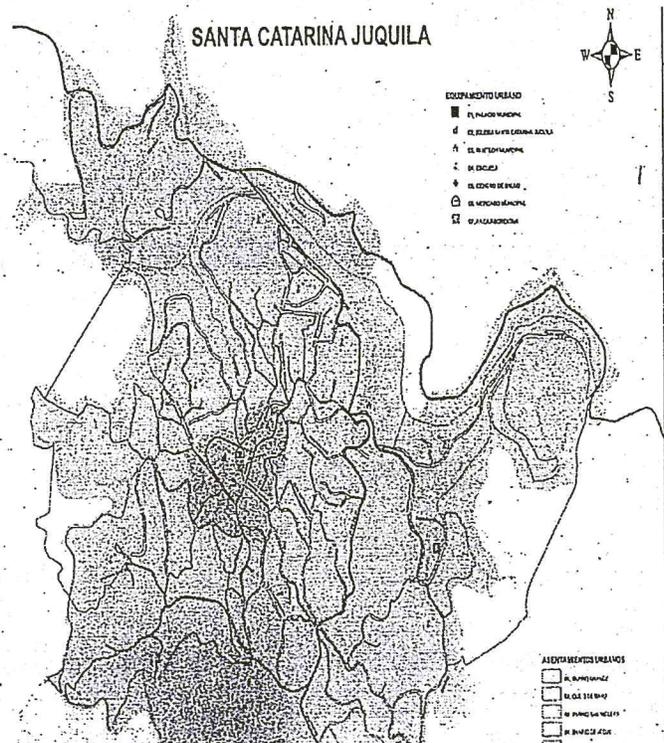
| ZONAS DE VALOR                  | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
|---------------------------------|---|
| Agrícola                        | 21,600.00                                 |
| Agostadero                      | 18,000.00                                 |
| Forestal                        | 9,600.00                                  |
| No apropiados para uso agrícola | 7,200.00                                  |

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN |       |                                   |                                |       |                                   |
|-----------------------|-------|-----------------------------------|--------------------------------|-------|-----------------------------------|
| CATEGORÍA             | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA                      | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| REGIONAL              |       |                                   | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL |       |                                   |
| Básico                | IRB1  | 250.00                            | Media                          | PHOM4 | 698.00                            |
| Mínimo                | IRM2  | 200.00                            | Alta                           | PHOA5 | 1,960.00                          |
| ANTIGUA               |       |                                   | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL    |       |                                   |
| Mínimo                | IAM2  | 200.00                            | Económico                      | PHE3  | 1,290.00                          |
| Económico             | IAE3  | 670.00                            | Medio                          | PHM4  | 1,903.00                          |
| Medio                 | IAM4  | 838.00                            | Alto                           | PHA5  | 2,540.00                          |

|                                    |      |          |
|------------------------------------|------|----------|
| Alto                               | IAA5 | 1,394.00 |
| Muy Alto                           | IAM6 | 1,538.00 |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR   |      |          |
| Básico                             | HUB1 | 251.00   |
| Mínimo                             | HUM2 | 343.00   |
| Económico                          | HUE3 | 1,048.00 |
| Medio                              | HUM4 | 1,341.00 |
| Alto                               | HUA5 | 1,667.00 |
| Muy Alto                           | HUM6 | 1,992.00 |
| Especial                           | HUE7 | 2,065.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR |      |          |
| Económico                          | HPE3 | 996.00   |
| Alto                               | HPA5 | 1,331.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO     |      |          |
| Económico                          | PC3  | 1,079.00 |
| Medio                              | PCM4 | 1,446.00 |
| Alto                               | PCA5 | 2,159.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL   |      |          |
| Económico                          | PIE3 | 943.00   |
| Medio                              | PIM4 | 1,101.00 |
| Alto                               | PIA5 | 1,394.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA       |      |          |
| Básico                             | PBB1 | 660.00   |
| Económico                          | PBE3 | 838.00   |
| Media                              | PBM4 | 964.00   |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA      |      |          |
| Económica                          | PEE3 | 1,215.00 |
| Media                              | PEM4 | 1,331.00 |
| Alta                               | PEA5 | 1,530.00 |

|   |       |          |
|---|-------|----------|
| Especial  | PHE7  | 3,219.60 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO                           |       |          |
| Básico  | COES1 | 301.00   |
| Mínimo  | COES2 | 597.00   |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA                                   |       |          |
| Económico   | COAL3 | 1,184.00 |
| Alto  | COAL5 | 1,584    |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS                                     |       |          |
| Medio   | COTE4 | 848.00   |
| Alto  | COTE5 | 1,013.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN                                   |       |          |
| Medio   | COFR4 | 894.00   |
| Alto  | COFR5 | 1,005.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO                                 |       |          |
| Básico  | COCO1 | 157.00   |
| Mínimo  | COCO2 | 209.00   |
| Económico   | COCO3 | 251.00   |
| Medio   | COCO4 | 461.00   |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA                                    |       |          |
| Mínimo  | COPA2 | 188      |
| Económico   | COPA3 | 250      |
| Medio   | COPA4 | 301      |
| Alto  | COPA5 | 553      |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)         |       |          |
| Económico   | COC13 | 618.00   |
| Medio   | COBP4 | 723.00   |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) |       |          |
| Mínimo  | COBP2 | 209.00   |
| Económico   | COBP3 | 262.00   |
| Medio   | COBP4 | 314.00   |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo                               | Cuota por M2   |
|------------------------------------|--|
| I. Habitacional residencial        | 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| II. Habitacional tipo medio        | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| III. Habitacional popular          | 0.05 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| V. Habitacional campestre          | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| VI. Granja                         | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| VII. Industrial                    | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |

Artículo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

Artículo 28. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 30. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto  | Unidad y/o periodicidad | Cuota / UMA |
|---|-------------------------|-------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución)     | Por evento              | 10          |
| II. Introducción de drenaje sanitario                     | Por evento              | 10          |
| III. Electrificación                                      | Por evento              | 10          |
| IV. Revestimiento de calles                               | Metro lineal            | 1.5         |
| V. Pavimentación de calles                                | Metro lineal            | 2.5         |
| VI. Banquetas   | Metro lineal            | 3           |
| VII. Guarniciones   | Metro lineal            | 3.5         |
| VIII. Obras de captación y almacenamiento de agua potable | Por evento              | 3           |

Artículo 31. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 34. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto  | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>                           | 300.00         | Mensual      |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                         | 300.00         | Mensual      |
| III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                    | 300.00         | Mensual      |
| IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>                       | 300.00         | Mensual      |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos  | 10.00          | Por Día      |
| VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 5,000.00       | Por Evento   |
| VII. Regularización de concesiones  | 1,500.00       | Por Evento   |
| VIII. Ampliación o cambio de giro   | 1,500.00       | Por Evento   |
| IX. Instalación de casetas  | 1,000.00       | Por Evento   |
| X. Reapertura de puesto, local o caseta   | 500.00         | Por Evento   |
| XI. Asignación de cuenta por puesto   | 200.00         | Por Evento   |
| XII. Permiso para remodelación  | 500.00         | Por Evento   |
| XIII. División y fusión de locales  | 500.00         | Por Evento   |
| XIV. Derecho de uso de piso para descarga   | 200.00         | Por Evento   |

Artículo 35. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

I.- Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Otorgamiento por inicio de actividades, licencia, permiso o autorización. | 1,075.44       |
| b) Traspaso de puesto de acuerdo al giro.                                    | 1,792.00       |
| c) Traspaso de caseta de acuerdo al giro.                                    | 1,792.00       |
| d) Sucesión de Derechos por caseta ó puesto.                                 | 1,792.00       |
| e) Pago de uso de piso para descarga:  |                |
| 1. Descarga a granel   |                |

|   |        |
|---|--------|
| a. Camioneta de 1 tonelada  | 40.00  |
| b. Camioneta de 3 toneladas   | 100.00 |
| c. Camión de mayor capacidad  | 500.00 |
| 2. Cuando el producto se descargue en:  |        |
| a. Caja c/u.  | 4.00   |
| b. Costal (bolsa) c/u.  | 4.00   |
| c. Canasto (pizcador) según tamaño c/u.   | 5.00   |
| d. Maleta chica de cebolla  | 4.00   |
| e. Maleta grande de cebolla   | 8.00   |
| 3. Uso de piso los días de tianguis, por espacio m <sup>2</sup> .   | 15.00  |
| 4. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan ó surtan productos a los locatarios por día de acuerdo a tonelaje. Por tonelada ó fracción. | 150.00 |

II.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a) Regularización de permisionario  | 1,790.00       |
| b) Ampliación de giro todos los mercados y vía pública  | 1,790.00       |
| c) Cambio de giro todos los mercados y vía pública  | 1,790.00       |
| d) Permisos temporales por día y de acuerdo al giro, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda ó por la venta que realicen a la salida de algún evento | 89.62          |

III.- El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Caseta en vía pública.                          | 2,240.50       |
| b) Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados | 1,344.00       |

Las tarifas a que se refiere la presente fracción se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 3 UMA de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

IV.- Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Concepto   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| a) Caseta y puesto ubicado en la vía pública:  |                |              |
| b) Hasta 4 m <sup>2</sup>  | 500.00         | Anual        |
| c) de 4.01 m <sup>2</sup> hasta 7.99 m <sup>2</sup>  | 650.00         | Anual        |
| d) de 8.00 m <sup>2</sup> en adelante  | 1,000.00       | Anual        |
| e) Ambulante, móvil y semifijo por m <sup>2</sup> (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal) | 10.00          | Evento       |
| f) Vehículos rodantes  | 197.00         | Evento       |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto  | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio                  | 175.20         | Por evento   |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 219            | Por evento   |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio                            | 175            | Por evento   |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres                              | 300.00         | Por evento   |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos                                 | 349            | Por evento   |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación   | 150.00         | Por evento   |
| b) Servicios de exhumación   | 300.00         | Por evento   |
| c) Refrendo de derechos de inhumación.   | 100.00         | Por evento   |
| d) Servicios de reinhumación.  | 175            | Por evento   |
| e) Depósitos de restos en nichos o gavetas.  | 150.00         | Por evento   |
| f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.   | 438            | Por evento   |
| g) Construcción o reparación de monumentos.  | 500.00         | Por evento   |
| h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones   | 50.00          | Por permiso  |
| i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular                               | 87.60          | Por permiso  |
| j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | 175.20         | Por permiso  |
| k) Desmonte y monte de monumentos  | 87.6           | Por permiso  |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| Concepto                                     | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| a) Aseo                                      | 200.00         | Anual        |
| b) Limpieza                                  | 50.00          | Por Evento   |
| c) Desmonte                                  | 50.00          | Por Evento   |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | 100.00         | Anual        |

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 41. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 42. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 43. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 44. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales, de acuerdo al convenio suscrito.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 47. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento; mismo que se cobrará por cada evento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales; mismo que se cobrará por cada evento.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial y prestador de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Volumen de basura  | Cuota en pesos | Periodicidad         |
|--|----------------|----------------------|
| a) Inmuebles que en promedio generen de 10 a 40 kilogramos.    | 20.00          | Por cada recolección |
| b) Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos.    | 25.00          | Por cada recolección |
| c) Inmuebles que en promedio generen de 81 a 140 kilogramos.   | 30.00          | Por cada recolección |
| d) Inmuebles que en promedio generen de 141 a 220 kilogramos.  | 35.00          | Por cada recolección |
| e) Inmuebles que en promedio generen de 221 a 320 kilogramos.  | 40.00          | Por cada recolección |
| f) Inmuebles que en promedio generen de 321 a 440 kilogramos.  | 45.00          | Por cada recolección |
| g) Inmuebles que en promedio generen de 441 a 580 kilogramos.  | 50.00          | Por cada recolección |
| h) Inmuebles que en promedio generen de 581 a 1000 kilogramos. | 100.00         | Por cada recolección |
| i) Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kilogramos.   | 150.00         | Por cada recolección |

II.- Tratándose de usuarios domésticos, predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagarán por cada recolección, de acuerdo a la siguiente tarifa:

| Concepto                                     | Cuota en pesos. | Periodicidad         |
|--|-----------------|----------------------|
| a) Recolección de basura en casa habitación. | 20.00           | Por casa habitación  |
| b) Limpieza de Predios m2.                   | 60.00.          | Por predio           |
| c) Barrido de calles.                        | 10.00           | Por frente de predio |

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales de servicios y domiciliarios, se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

| Concepto                                      | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a. Hasta 4 metros de altura                   | 400.00         | Por evento   |
| b. Más de 4 metros y hasta 6 metros de altura | 600.00         | Por evento   |
| c. Más de 6 metros y hasta 8 metros de altura | 800.00         | Por evento   |

#### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Certificación de Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.   | 30.00          |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 25.00          |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón  | 50.00          |
| IV. Certificación de la superficie de un predio   | 300.00         |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble   | 300.00         |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal  | 200.00         |
| VII. Constancia de identidad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica  | 25.00          |
| VIII. Constancia de Venta de Terreno, de Donación de Terreno, de posesión, de apeo y deslinde   | 1,000.00       |
| IX. Carta de anuencia   | 900.00         |

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto  | Cuota UMA |
|---|-----------|
| <b>I. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL.</b>            |           |
| a. Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )                        | 24.55     |
| b. Obra mayor (a partir de 61 m <sup>2</sup> )                  | 49.10     |
| <b>II. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN COMERCIAL.</b>              |           |
| a. Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )                        | 53.56     |
| b. Obra mayor (a partir de 61 m <sup>2</sup> )                  | 107.12    |
| <b>III. FACTOR ECONÓMICO POR TIPO Y GENERO DE PROYECTO OBRA</b> |           |
| a. Casa Habitación por m <sup>2</sup>                           | 0.10      |
| b. Comercial servicios y similares por m <sup>2</sup>           | 0.17      |
| c. Áreas exteriores superficies de por m <sup>2</sup>           | 0.05      |
| d. Bardas colindantes o perimetrales Hasta por m <sup>2</sup>   | 0.05      |
| e. Introducción de ductos por m <sup>2</sup>                    | 0.05      |
| f. Muros de Contención por m <sup>2</sup>                       | 0.05      |
| g. Movimiento de tierra (hasta 1,000 m <sup>3</sup> )           | 5.58      |
| h. Movimiento de tierra (más de 1,000 m <sup>3</sup> )          | 12.23     |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II.- Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

| Concepto   | Cuota UMA |
|--|-----------|
| <b>a) Alineamiento por predio:</b>                           |           |
| 1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno                       | 3.56      |
| 2. De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno | 6.30      |
| 3. De 501 m <sup>2</sup> hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno | 7.93      |
| 4. De 901 m <sup>2</sup> en adelante de terreno              | 10.68     |
| <b>b) Número Oficial</b>                                     |           |
| 1. Otorgamiento de número oficial                            | 4.46      |
| 2. Placas de Número Oficial                                  | 3.57      |
| <b>I. Casa habitación exclusivamente:</b>                    |           |

|   |      |
|---|------|
| 1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno  | 1.67 |
| 2. De 251 a 500 m <sup>2</sup>  | 3.26 |
| 3. De 501 a 900 m <sup>2</sup>  | 4.89 |
| 4. De 901 m <sup>2</sup> en adelante  | 5.70 |
| <b>c) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos):</b>                 |      |
| 1. Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno  | 3.26 |
| 2. De 251 a 500 m <sup>2</sup>  | 4.89 |
| 3. De 501 a 900 m <sup>2</sup>  | 6.52 |
| 4. De 901 m <sup>2</sup> en adelante  | 6.92 |
| <b>d) Permiso por ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombros. (por día)</b> | 1.15 |
| <b>e) Permiso de demolición de construcciones</b>   | 4.5  |

III.- Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

| Concepto   | Cuota UMA |
|--|-----------|
| <b>1. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:</b>   |           |
| a. Otorgamiento:   | 32.6      |
| b. Refrendo anual:   | 20.37     |
| <b>2. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:</b>   |           |
| 1. Otorgamiento  | 8.15      |
| 2. Refrendo con vigencia de un año   | 5.58      |
| 3. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por m <sup>2</sup> :   | 0.11      |
| 4. Uso de suelo comercial para locales comerciales, salones de fiestas, hotel, motel, edificios industriales, almacenes o bodegas, consultorios médicos, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios m <sup>2</sup> .                                      | 0.17      |
| 5. Uso de suelo comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, fibra óptica y similares: |           |
| a. Por colocación de cada poste.   | 0.5       |
| b. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:   | 0.03      |
| c. Por cableado en aéreo por cada 50 metros lineales:  | 0.03      |
| d. Por cada registro subterráneo o aéreo:  | 0.67      |
| 6. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular radio comunicación, TV por cable, internet y similares   |           |
| Otorgamiento Por unidad de 1 a 20 metros de altura   | 1.15      |
| Otorgamiento Por unidad de 21 a 30 metros de altura  | 1.72      |
| Otorgamiento Por unidad de 1 a 20 metros de altura por unidad de más de 31 metros de altura  | 0.303     |
| 7. Refrendo Anual por unidad.  | 6.05      |
| 8. Reubicación de antena por unidad.   | 4.0       |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 56. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 15.00          |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado   | 10.00          |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón   | 8.00           |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional   | 5.00           |
| V. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 2,000.00       |
| VI. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado   | 500.00         |
| VII. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón   | 500.00         |
| VIII. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional   | 1,000.00       |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

| Concepto  | Inscripción en pesos | Refrendo en pesos |
|---|----------------------|-------------------|
| <b>I. Comercial:</b>                                    |                      |                   |
| a. Distribuidoras y empacadoras de carne.               | 2,000.00             | 1,000.00          |
| b. Abastecedora de carnes frías                         | 2,000.00             | 1,000.00          |
| a. Venta de granos y cereales                           | 2,000.00             | 1,000.00          |
| b. Venta de maquinaria agrícola e industrial            | 2,000.00             | 1,000.00          |
| c. Venta de materia dental                              | 2,000.00             | 1,000.00          |
| d. Venta de mobiliario y equipo de oficina              | 2,000.00             | 1,000.00          |
| e. Venta de leña  | 2,000.00             | 1,000.00          |
| f. Venta de tabla roca y material prefabricado          | 2,000.00             | 1,000.00          |
| g. Venta e instalación de audio                         | 2,000.00             | 1,000.00          |
| h. Venta de artículos de madera no incluye muebles      | 2,000.00             | 1,000.00          |
| i. Venta de fertilizantes                               | 2,000.00             | 1,000.00          |
| j. Venta y renta de películas y CD                      | 2,000.00             | 1,000.00          |
| k. Venta de bicicletas y motocicletas                   | 2,000.00             | 1,000.00          |
| l. Venta y reparación de equipo de cómputo              | 2,000.00             | 1,000.00          |
| m. Venta de frutas y verduras                           | 2,000.00             | 1,000.00          |
| n. Agencias de viajes                                   | 2,000.00             | 1,000.00          |
| o. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | 2,000.00             | 1,000.00          |
| p. Carnicería   | 2,000.00             | 1,000.00          |
| q. Cajeros Automáticos                                  | 20,000.00            | 12,000.00         |
| r. Expendio de pollo                                    | 2,000.00             | 1,000.00          |
| s. Productos del mar (pescado, camarón etc.)            | 2,000.00             | 1,000.00          |
| t. Academias culturales y deportivas                    | 2,000.00             | 1,000.00          |
| u. Armerías y artículos deportivos                      | 2,000.00             | 1,000.00          |
| v. Artículos electrónicos y electrodomésticos           | 2,000.00             | 1,000.00          |
| w. Bazar  | 2,000.00             | 1,000.00          |
| x. Bodegas de Abarrotes                                 | 10,000.00            | 6,000.00          |
| y. Boticas  | 2,000.00             | 1,000.00          |
| z. Boutique   | 2,000.00             | 1,000.00          |
| aa. Cafeterías  | 3,000.00             | 1,500.00          |
| bb. Bodega de Materiales para construcción              | 10,000.00            | 5,000.00          |
| cc. Cajas de ahorro                                     | 15,000.00            | 8,000.00          |
| dd. Carpinterías  | 2,000.00             | 1,000.00          |
| ee. Casas de empeño                                     | 15,000.00            | 8,000.00          |
| ff. Casas de cambio                                     | 15,000.00            | 8,000.00          |
| gg. Caseta con venta de alimentos                       | 2,000.00             | 1,000.00          |
| hh. Cenadurías  | 2,000.00             | 1,000.00          |
| ii. Cerrajerías   | 2,000.00             | 1,000.00          |
| jj. Clínicas de belleza                                 | 2,000.00             | 1,000.00          |
| kk. Clínica médica                                      | 10,000.00            | 5,000.00          |
| ll. Cocina económica y/o fondas                         | 4,000.00             | 2,000.00          |
| mm. Compra venta de autos y camiones usados             | 2,000.00             | 1,000.00          |
| nn. Compra y venta de hierro viejo                      | 2,000.00             | 1,000.00          |
| oo. Compra venta de baterías usadas                     | 2,000.00             | 1,000.00          |
| pp. Compra venta de tornillos                           | 2,000.00             | 1,000.00          |
| qq. Compra venta de productos agropecuarios             | 2,000.00             | 1,000.00          |
| rr. Cremería y quesería                                 | 4,000.00             | 2,000.00          |
| ss. Cristalerías  | 2,000.00             | 1,000.00          |
| <b>II. Servicios:</b>                                   |                      |                   |
| a. Consultorios médicos                                 | 4,000.00             | 2,000.00          |
| b. Bancos   | 30,000.00            | 18,000.00         |
| c. Despachos en general                                 | 4,000.00             | 2,000.00          |
| d. Distribuidora de agua purificada                     | 2,000.00             | 1,000.00          |
| e. Tortillería  | 5,000.00             | 3,000.00          |
| f. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales | 2,000.00             | 1,000.00          |
| g. Baños públicos                                       | 2,000.00             | 1,000.00          |
| h. Distribuidora ferretera en general                   | 4,000.00             | 2,000.00          |
| i. Distribuidora de gas                                 | 2,400.00             | 1,200.00          |
| j. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas          | 6,000.00             | 3,000.00          |
| k. Distribuidoras de agua para uso humano               | 2,000.00             | 1,000.00          |
| l. Dulcería   | 2,000.00             | 1,000.00          |
| m. Estacionamientos públicos                            | 2,000.00             | 1,000.00          |
| n. Estéticas  | 2,000.00             | 1,000.00          |
| o. Elaboración y venta de helados                       | 2,000.00             | 1,000.00          |

|   |            |           |
|---|------------|-----------|
| p. Expendio de artesanías                   | 2,000.00   | 1,000.00  |
| q. Expendio de artículos de palma           | 2,000.00   | 1,000.00  |
| r. Expendio de artículos de piel            | 2,000.00   | 1,000.00  |
| s. Expendio de pinturas y solventes         | 2,000.00   | 1,000.00  |
| t. Exposición y venta de libros             | 2,000.00   | 1,000.00  |
| u. Envíos y paquetería                      | 2,000.00   | 1,000.00  |
| v. Universidad (escuelas particulares)      | 6,000.00   | 3,000.00  |
| w. Preparatorias (escuelas particulares)    | 6,000.00   | 3,000.00  |
| x. Secundarias (escuelas particulares)      | 6,000.00   | 3,000.00  |
| y. Veterinarias                             | 2,000.00   | 1,000.00  |
| z. Vidriería y cancelería                   | 2,000.00   | 1,000.00  |
| aa. Viveiros                                | 2,000.00   | 1,000.00  |
| m. Vulcanizadora                            | 2,000.00   | 1,000.00  |
| n. Zapaterías                               | 4,000.00   | 2,000.00  |
| o. Fábrica de mosaicos                      | 2,000.00   | 1,000.00  |
| p. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados | 2,000.00   | 1,000.00  |
| q. Fábrica de hielo                         | 2,000.00   | 1,000.00  |
| r. Fábrica de sombreros                     | 2,000.00   | 1,000.00  |
| s. Fábrica de calzado y huaraches           | 2,000.00   | 1,000.00  |
| t. Embotelladora de agua purificada         | 2,000.00   | 1,000.00  |
| u. Comercial                                | 10,000.00  | 5,000.00  |
| v. Servicios                                | 10,000.00  | 10,000.00 |
| w. Industrial                               | 10,000.00  | 15,000.00 |
| x. Antenas de Telefonía Celular             | 100,000.00 | 60,000.00 |

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Tarifa en pesos |              |
|---|-----------------|--------------|
|   | Expedición      | Revalidación |
| a. Bar  | 25,000.00       | 12,500.00    |
| b. Baños públicos con consumo de  | 11,000.00       | 7,000.00     |
| c. Café bar   | 8,000.00        | 4,000.00     |
| d. Cantinas   | 8,000.00        | 4,000.00     |
| e. Centro botanero  | 12,000.00       | 6,000.00     |
| f. Centros nocturnos  | 20,000.00       | 10,000.00    |
| g. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos  | 5,000.00        | 2,500.00     |
| h. Club de servicio social y/o deportivos   | 15,000.00       | 7,500.00     |
| i. Depósito de cerveza  | 20,000.00       | 10,000.00    |
| j. Discoteques y salones de fiesta  | 16,000.00       | 8,000.00     |
| k. Expendio de mezcál solo p/llevar   | 3,000.00        | 1,500.00     |
| l. Motel con venta de bebidas alcohólicas   | 10,000.00       | 5,000.00     |
| m. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas  | 10,000.00       | 5,000.00     |
| n. Licorerías y vinaterías  | 10,000.00       | 5,000.00     |
| o. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos   | 10,000.00       | 5,000.00     |
| p. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 50,000.00       | 25,000.00    |
| q. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada   | 5,000.00        | 2,500.00     |
| r. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados | 5,000.00        | Por evento   |
| s. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos   | 8,000.00        | 4,000.00     |
| t. Restaurante bar  | 8,000.00        | 4,000.00     |
| u. Taquería con venta de cerveza  | 3,600.00        | 1,800.00     |
| v. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.  | 3,000.00        | 1,500.00     |

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

I.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación: Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

- a) Croquis de localización del establecimiento
- b) Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- c) Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
- d) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- e) Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- f) Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- g) Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

II.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- a) Licencia de funcionamiento del año anterior
- b) Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- c) Copia de licencia sanitaria actualizada.
- d) Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- e) Revalidación de la licencia de uso de suelo.

III.- La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula constancia de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

IV.- El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

Artículo 63. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 a las 24:00 horas.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% respecto al pago de revalidación establecido.

**Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos; Otras Distracciones de esta naturaleza**

Artículo 64. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 67. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto   | Periodicidad | Cuota / UMA |
|--|--------------|-------------|
| I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica  | Por día      | 1.5         |
| II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga   | Por día      | 1           |
| III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces regionales, hamburguesas, hot dog, botanas y pinta-caritas, plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y cualquiera | Por día      | 1.5         |

| de naturaleza análoga  |         |     |
|--|---------|-----|
| IV. Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga  | Por día | 1   |
| V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga   | Por día | 1.5 |
| VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga  | Por día | 1   |
| VII. Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de futbol y cualquiera de naturaleza análoga   | Por día | 1.5 |
| VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga   | Por día | 1.5 |
| IX. Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga  | Por día | 2   |
| X. Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y cualquiera de naturaleza análoga  | Por día | 2   |
| XI. Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga   | Por día | 2   |
| XII. Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PS2 y cualquiera de naturaleza análoga   | Por día | 1   |
| XIII. Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes y cualquiera de naturaleza análoga   | Por día | 0.5 |
| XIV. Puesto con venta de artículos de belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturaleza análoga  | Por día | 1.5 |
| XV. Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pin ball) y cualquiera de naturaleza análoga | Por día | 2   |
| XVI. Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y cualquiera de naturaleza análoga  | Por día | 0.5 |

Artículo 68. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos  | Cuota anual en pesos |          |
|--|----------------------|----------|
|  | Expedición           | Refrendo |
| I. De pared, adosados o azoteas                                    |                      |          |
| a) Pintados por m <sup>2</sup> .                                   | 90.00                | 45.00    |
| b) luminosos por m <sup>2</sup> .                                  | 500.00               | 250.00   |
| c) Giratorios por m <sup>2</sup> .                                 | 65.00                | 40.00    |
| d) Espectaculares por m <sup>2</sup> .                             | 200.00               | 100.00   |
| e) Tipo Bandera por m <sup>2</sup> .                               | 500.00               | 400.00   |
| f) Unipolar por m <sup>2</sup> .                                   | 500.00               | 400.00   |
| g) Mantas publicitarias por m <sup>2</sup> .                       | 60.00                | 30.00    |
| II. Pintado e integrado en escaparate o toldo por m <sup>2</sup> . | 90.00                | 55.00    |
| III. Difusión fonética de publicidad por Unidad de Sonido.         | 600.00               | 400.00   |

## Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                      | Tipo de servicio                              | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------|---|----------------|--------------|
| I. Suministro                 | Doméstico                                     | 365.00         | Anual        |
| II. Suministro                | Comercial                                     | 730.00         | Anual        |
| III. Suministro               | Comercial Hoteles o Posadas (por Habitación). | 150.00         | Anual        |
| IV. Suministro                | Comercial ladrillería o lava autos            | 1,200.00       | Anual        |
| V. Conexión o Reconexión      | Doméstico                                     | 800.00         | Por evento   |
| VI. Conexión o Reconexión     | Comercial                                     | 800.00         | Por evento   |
| VII. Baja y cambio de medidor | Doméstico                                     | 1,000.00       | Por evento   |
|                               | Comercial                                     | 2,000.00       | Por evento   |

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                         | Tipo de servicio   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------------------|--------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario             | Servicio doméstico | 250.00         | Por evento   |
|                                  | Servicio comercial | 500.00         | Por evento   |
| II. Conexión a la red de drenaje | Servicio doméstico | 500.00         | Por evento   |
|                                  | Servicio comercial | 1,000.00       | Por evento   |

## Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 78. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Consulta médica   | 25.00          |
| II. Aplicación de solución Inyecciones                                       | 18.00          |
| III. Sutura Mayor  | 36.00          |
| IV. Sutura Menor   | 60.00          |
| V. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 120.00         |
| VI. Atención de parto natural  | 1,500.00       |
| VII. Solución equipo de venoclisis y punzocat                                | 80.00          |
| VIII. Servicios prestados para el control antiirrábico y canino              | 25.00          |
| IX. Consulta de odontología  | 100.00         |
| X. Consulta de psicología  | 50.00          |
| XI. Sesión de terapias físicas   | 50.00          |
| XII. Despensas   | 50.00          |
| XIII. Desayunos escolares  | 16.00          |
| XIV. Expedición de libreto de control sanitario                              | 350.00         |
| XV. Dictamen sanitario   | 100.00         |

## Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 81. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto             | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00           | Por evento   |

## Sección Décima Segundo. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 6,000.00       |

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOSCAPÍTULO I  
PRODUCTOS

## Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las participaciones federales del Ramo 28 en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 86. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo III en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo IV en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que

deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes del Convenios Federales en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 92. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes del Convenios Estatales en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen los recursos provenientes del Recursos Fiscales en su cuenta productiva.

Artículo 96. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas, se consideran faltas administrativas las que causan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos:

| Concepto  | Cuota en pesos por evento |
|---|---------------------------|
| a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal. | 1,000.00                  |
| b) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.   | 1,500.00                  |
| c) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo. | 1,000.00                  |
| d) Por alterar el orden en vía pública y/o riña.  | 500.00                    |
| e) Por depositar basura en vía pública.   | 250.00                    |
| f) Por conectarse sin autorización a la red de agua potable o drenaje.  | 500.00                    |

TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV; el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

## Anexo I

| Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.  |   |   |
|--|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública  |   |   |
| Objetivo Anual   | Estrategias   | Metas   |
| Recaudar Recursos Fiscales para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.  | Realizar labor de concientización en la ciudadanía respecto a la importancia que tienen sus contribuciones.   | Haber recaudado al término del tercer trimestre, un 85% del objetivo anual. |
| Recabar las aportaciones y participaciones municipales para brindar servicios municipales de calidad a los habitantes. | Realizar las gestiones necesarias ante la secretaria de finanzas del gobierno del estado y buscar la mejor opción bancaria para el manejo de nuestras cuentas productivas con la mayor transparencia. | Haber recaudado al término del año, un 100% del objetivo anual.             |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

## Anexo II

| Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.                  |                 |                 |  |
|--|-----------------|-----------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF   |                 |                 |  |
| (Pesos)  |                 |                 |  |
| (Cifras Nominales)   |                 |                 |  |
| Concepto   | 2022            | 2023            |  |
| 1 Ingresos de Libre Disposición  | \$15,719,136.00 | \$16,112,114.40 |  |
| A Impuestos  | \$229,500.00    | \$246,000.00    |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | \$0.00          | \$0.00          |  |
| C Contribuciones de Mejoras  | \$3,500.00      | \$0.00          |  |
| D Derechos   | \$1,030,600.00  | \$1,049,190.00  |  |
| E Productos  | \$3,384.00      | \$3,468.60      |  |
| F Aprovechamientos   | \$12,000.00     | \$12,300.00     |  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | \$0.00          | \$0.00          |  |
| H Participaciones  | \$14,440,152.00 | \$14,801,155.80 |  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | \$0.00          | \$0.00          |  |
| J Transferencias y Asignaciones  | \$0.00          | \$0.00          |  |
| K Convenios  | \$0.00          | \$0.00          |  |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$0.00          | \$0.00          |  |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas   | \$37,540,879.17 | \$38,479,401.10 |  |
| A Aportaciones   | \$37,540,877.17 | \$38,479,399.10 |  |
| B Convenios  | \$2.00          | \$2.00          |  |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | \$0.00          | \$0.00          |  |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00          | \$0.00          |  |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                       | \$0.00          | \$0.00          |  |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$0.00          | \$0.00          |  |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$0.00          | \$0.00          |  |
| 4 Total de Ingresos Proyectados  | \$53,260,015.17 | \$54,591,515.50 |  |
| Datos informativos   |                 |                 |  |

|   |  |        |        |
|---|--|--------|--------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

## Anexo III

| Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.                  |  |                 |        |
|--|--|-----------------|--------|
| Resultados de Ingresos-LDF   |  |                 |        |
| Pesos  |  |                 |        |
| Concepto   | 2020   | 2021            |        |
| 1 Ingresos de Libre Disposición  | \$17,990,922.37  | \$14,695,678.44 |        |
| A Impuestos  | \$385,135.30   | \$123,798.29    |        |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| C Contribuciones de Mejoras  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| D Derechos   | \$956,915.50   | \$129,808.00    |        |
| E Productos  | \$26,363.96  | \$1,920.14      |        |
| F Aprovechamiento  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | \$0.00   | \$0.00          |        |
| H Participaciones  | \$16,622,507.61  | \$14,440,152.00 |        |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | \$0.00   | \$0.00          |        |
| J Transferencias y Asignaciones  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| K Convenios  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas   | \$39,540,831.64  | \$37,159,091.00 |        |
| A Aportaciones   | \$36,587,708.66  | \$37,159,091.00 |        |
| B Convenios  | \$2,953,122.98   | \$0.00          |        |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | \$0.00   | \$0.00          |        |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00   | \$0.00          |        |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                       | \$0.00   | \$0.00          |        |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$0.00   | \$0.00          |        |
| 4 Total de Resultados de Ingresos  | \$57,531,754.01  | \$51,854,769.44 |        |
| Datos Informativos   |  |                 |        |
| 1  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00          | \$0.00 |
| 2  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00          | \$0.00 |
| 3  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00          | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO         | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-------------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   |                          |                         | \$53,260,015.17           |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                         | \$1,278,984.00            |
| Impuestos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$229,500.00              |
| Impuestos sobre los Ingresos.   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$1,500.00                |
| Impuestos sobre el Patrimonio.  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$200,000.00              |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$28,000.00               |
| Accesorios de Impuesto  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$0.00                    |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.                 | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$0.00                    |
| Contribuciones de mejoras   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$3,500.00                |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas.   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$3,500.00                |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$0.00                    |
| Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$1,030,600.00            |
| Derechos por el uso, goce,  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$72,000.00               |
| aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.   |                          |                         |                           |
| Derechos por Prestación de Servicios.   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$958,600.00              |
| Accesorios de Derechos.   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$0.00                    |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$0.00                    |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$3,384.00                |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$3,384.00                |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$0.00                    |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$12,000.00               |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$12,000.00               |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | Recursos Fiscales        | De Capital              | \$0.00                    |
| Accesorios de Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes o De Capital | \$0.00                    |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago          | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$0.00                    |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$51,981,031.17           |

| Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones   |                          |                     |                 |
|--|--------------------------|---------------------|-----------------|
| Participaciones  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$14,440,152.00 |
| Fondo General de Participaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$10,356,198.00 |
| Fondo de Fomento Municipal   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$2,168,297.00  |
| Fondo Municipal de Compensación  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$495,620.00    |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$262,091.00    |
| Participaciones Provisionales  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$0.00          |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$0.00          |
| ISR sobre Salarios   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$500,000.00    |
| Participaciones por Impuestos Especiales   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$119,061.00    |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$478,610.00    |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$41,917.00     |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$18,358.00     |
| Aportaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$37,540,877.17 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$25,159,091.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | Recursos Federales       | Corrientes          | \$12,381,786.17 |
| Convenios  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$2.00          |
| Programas Federales  | Recursos Federales       | Corrientes          | \$1.00          |
| Programas Estatales  | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$1.00          |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal   | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$0.00          |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal   | Recursos Estatales       | Corrientes          | \$0.00          |
| Fondos Distintos de Aportaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$0.00          |
| Fondos Distintos de Aportaciones   | Recursos Federales       | Corrientes          | \$0.00          |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones                               | Financiamientos Internos | Corrientes          | \$0.00          |
| Transferencias y Asignaciones  | Financiamientos Internos | Corrientes          | \$0.00          |
| Ingresos derivados de Financiamientos  | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00          |
| Financiamiento Interno   | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00          |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



|  |               |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Aprovechamientos   | 12,000.00     | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         |
| Aprovechamientos   | 12,000.00     | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         | 2,000.00     | 0.00         |
| Participaciones,<br>Aportaciones,<br>Convenios,<br>Incentivos<br>derivados de la<br>Colaboración<br>Fiscal y Fondos<br>Distintos a las<br>Aportaciones | 51,981,031.17 | 1,203,346.00 | 4,751,070.61 | 4,751,070.61 | 4,751,070.61 | 4,751,072.51 | 6,235,164.23 | 4,751,070.61 | 4,751,070.61 | 6,814,701.64 | 4,751,070.61 | 2,235,161.51 | 2,235,161.51 |
| Participaciones  | 14,440,152.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 | 1,203,346.00 |
| Aportaciones   | 37,540,877.17 | 0.00         | 3,547,724.61 | 3,547,724.61 | 3,547,724.61 | 3,547,724.61 | 5,031,818.23 | 3,547,724.61 | 3,547,724.61 | 5,611,355.64 | 3,547,724.61 | 1,031,815.51 | 1,031,815.51 |
| Convenios  | 2.00          | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 2.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Ingresos<br>derivados de<br>Financiamientos  | 0.00          | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Financiamiento<br>interno  | 0.00          | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez, Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

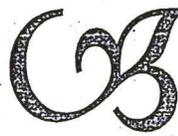
Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

|   |               |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|---|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Derechos por Prestación de Servicios      | 106,720.00    | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 18,200.00  | 16,200.00  |            |
| Productos                                 | 658,572.50    | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  |
| Productos                                 | 658,512.50    | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  | 54,000.00  |
| Aprovechamientos                          | 31,923.63     | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 3,323.63   |
| Aprovechamientos                          | 31,923.63     | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 2,600.00   | 3,323.63   |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 10,406,143.30 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 483,768.13 |
| Participaciones                           | 4,228,882.13  | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 360,738.00 | 483,768.13 |
| Aportaciones                              | 6,078,265.65  | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Convenios                                 | 2.00          | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       |

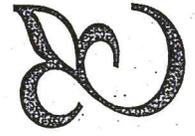
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tenango, Distrito Etla, de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**  
 SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**  
  
 OFICINA Y TALLERES  
 SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
 TELÉFONO Y FAX  
 51 6 37 26  
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA